

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 16 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1544**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **GERMAN DIEGO SANCHEZ.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **GERMAN DIEGO SANCHEZ.**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARÉ No. 05701015900116236, suscrito el día16 de agosto del 2018.**

1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$66.002.419,81 M/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701015900116236, suscrito el día16 de agosto del 2018 y en la escritura pública No. 1284 de fecha 6 de julio del año 2018, Corrida en la notaria 14 del círculo de Cali Valle.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.099.358,95)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde 16 de febrero del 2022 hasta el 15 de septiembre del 2022. cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución a la tasa 12.00 % E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 19 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

**2º.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

**3º. DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-965817 y 370-965577** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**4°.** Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

**5°.** **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**6.- RECONOCER** personería suficiente al Dr. **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira Valle portador de la tarjeta profesional No. 313.908 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00848-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.206** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de la señora **AYDEE ESCOBAR OSPINA**, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle; allega el oficio CYN/007/1911/2022, en el cual nos informa que "1.- *DECRETESE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Art 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P.* 2.- *ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. (...)*" En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el oficio No. 2804 de fecha 23/08/2012 (Fol.11 c.2), en virtud a la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en su despacho, y que fuera proferido por el **JUZGADO 02° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso bajo Rad. 001-2011-00438-00", por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: AGREGUESE** a los autos, el escrito allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2011-00438-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 206 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DEL BOSQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **YOVANNY LLANOS LÓPEZ**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-996069** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 674 de fecha 06 de junio de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-996069** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 30 No. 1-160 CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE PROPIEDAD H. CASA 18 TIPO A BASICA ETAPA 1 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor YOVANNY LLANOS LÓPEZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-996069** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 674 de fecha 06 de junio de 2022.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-996069** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 30 No. 1-160 CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE PROPIEDAD H.

CASA 18 TIPO A BASICA ETAPA 1 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor YOVANNY LLANOS LÓPEZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **250.000** MCTE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
RAD. 2021-00864-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **206** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, en contra de la señora **LEYDI JOHANNA CARREÑO OSORIO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-446533** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 914 de fecha 04 de agosto de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-446533** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 10 C No. 1S-08 CASA DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora LEYDI JOHANNA CARREÑO OSORIO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-446533** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 914 de fecha 04 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-446533** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 10 C No. 1S-08 CASA DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida

del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora LEYDI JOHANNA CARREÑO OSORIO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 250.000 MCTE**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
RAD. 2022-00584-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **206** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 10 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Cali Valle. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro(24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **C.A. ESTRATEGIAS FINANCIERAS S.A.S.**, en contra de la señora **YAINÉ LORENA DIAZ HERNANDEZ**, la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Cali Valle, informa al despacho que la demandada no pertenece a la planta de la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, desde mayo 13 del año 2020, fecha de su retiro, por lo anterior, no es posible aplicar el descuento de embargo ya que la demandada no se encuentra vinculada a esa entidad.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de las partes el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos, el escrito proveniente de la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Cali Valle, para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00192-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. 206 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-552682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 697 de fecha 16 de junio de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-552682**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la KRA 83 # 45-32 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora CLADIA MARCELA GIRALDO BARONA, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-552682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 697 de fecha 16 de junio de 2022.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-552682**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la KRA 83 # 45-32 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora CLADIA MARCELA GIRALDO

BARONA, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **250.000** MCTE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
RAD. 2022-00434-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **206** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 10 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JONY BENTURA SANTIAGO LULIGO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-977507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 596 de fecha 27 de mayo de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-977507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 8 F No. 51 SUR 81 MANZANA C 18 A URBANIZACIÓN CIUDADELA LAS FLORES DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JONY BENTURA SANTIAGO LULIGO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-977507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 596 de fecha 27 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-977507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 8 F No. 51 SUR 81 MANZANA C 18 A URBANIZACIÓN CIUDADELA

LAS FLORES DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JONY BENTURA SANTIAGO LULIGO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 250.000 MCTE**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
RAD. 2022-00364-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **206** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 10 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JULIAN DAVID CARABALI MUÑOZ**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-991930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 769 de fecha 06 de julio de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-991930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 8 F No. 56 SUR 36 LOTE 9 MANZANA D6 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JULIAN DAVID CARABALI MUÑOZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-991930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 769 de fecha 06 de julio de 2022.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-991930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 8 F No. 56 SUR 36 LOTE 9 MANZANA D6 DE JAMUNDI VALLE;

(Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JULIAN DAVID CARABALI MUÑOZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 250.000 MCTE**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
RAD. 2022-00423-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **206** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 16 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1548**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DAYRON STEVEN QUISTIAL SANCHEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ADMÍTASE** la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DAYRON STEVEN QUISTIAL SANCHEZ**.

**2º. ORDÉNESE** la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **PLACA: JZR403, LINEA: KWID, MOTOR: B4DA405Q103504, CHASIS: 93YRBB001NJ869043, MARCA: RENAULT, MODELO: 2022, COLOR: GRIS ESTRELLA.**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la apoderada del solicitante en los PARQUEADEROS CAPTUCOL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT.

**3º** Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00861-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.206**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 de noviembre de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARCIA CAÑADAS FORERO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1031051** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 812 de fecha 14 de julio de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1031051**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 47 SUR No. 22-28 URBANIZACIÓN PAISAJE DE LAS FLORES DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora MURCIA CAÑADAS FORERO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1031051** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 812 de fecha 14 de julio de 2022.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1031051**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 47 SUR No. 22-28 URBANIZACIÓN PAISAJE DE LAS FLORES DE

JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora MURCIA CAÑADAS FORERO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; [balbet2009@hotmail.com](mailto:balbet2009@hotmail.com)**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 250.000 MCTE**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
RAD. 2022-00528-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **206** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 15 de noviembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **JHON EDWARD CIFUENTES TROCHEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JHON EDWARD CIFUENTES TROCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 6.322.552, en las entidades financieras tales como **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO EXTEBANDES DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ABN – ANRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO HSBC, BANCO ALIADAS, BANCO ANDINO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO HELMS, BANCO BANK S.A., NEQUI, DAVIPLATA.**  
*Límite de medida: \$3.800.000=Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **JHON EDWARD CIFUENTES TROCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO VEINTI DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$122.128)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.2 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$179.900)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación

desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.4 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$179.900)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.5 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$179.900)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.7 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.9 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.11 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.13 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.14 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.15 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

- 1.17 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.18 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.19 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.20 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.21 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.22 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.23 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.24 Por la suma de **DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000)**, por concepto de los gastos que ocasiona el pago de la obligación, los cuales acorde con el mandato del artículo 1629 del código civil, están a cargo del deudor.

2°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**4°. DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JHON EDWARD CIFUENTES TROCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 6.322.552, en las entidades financieras tales como **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO EXTEBANDES DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ABN – ANRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO HSBC, BANCO ALIADAS, BANCO ANDINO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO HELMS, BANCO BANK S.A., NEQUI, DAVIPLATA. Límite de medida: \$3.800.000=Mcte.**

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JUAN MANUEL ARANA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.108.866 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 381.037 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00931-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 206** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 15 de noviembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de las señoras **MARTHA LUCIA GONZALEZ BELMONTE y DIANA MARSELA VILLA GONZALEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga de las señoras **MARTHA LUCIA GONZALEZ BELMONTE y DIANA MARSELA VILLA GONZALEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 42.090.276 y 1.130.594.070, respectivamente, en las entidades financieras tales como **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO EXTEBANDES DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ABN – ANRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO HSBC, BANCO ALIADAS, BANCO ANDINO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO HELMS, BANCO BANK S.A., NEQUI, DAVIPLATA. Límite de medida: \$4.700.000=Mcte.**

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de las señoras **MARTHA LUCIA GONZALEZ BELMONTE y DIANA MARSELA VILLA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 1.6 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 1.8 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 1.10 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.12 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.14 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.16 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación

desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.17 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.18 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.20 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.22 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.24 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.26 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.27 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.28 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.29 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

- 1.30 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.32 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.33 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.34 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.35 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.36 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.37 Por la suma de **DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000)**, por concepto de los gastos que ocasiona el pago de la obligación, los cuales acorde con el mandato del artículo 1629 del código civil, están a cargo del deudor.

2°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**4°. DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga de las señoras **MARTHA LUCIA GONZALEZ BELMONTE y DIANA MARSELA VILLA GONZALEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 42.090.276 y 1.130.594.070, respectivamente, en las entidades financieras tales como **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO EXTEBANDES DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ABN – ANRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO HSBC, BANCO ALIADAS, BANCO ANDINO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO HELMS, BANCO BANK S.A., NEQUI, DAVIPLATA. Límite de medida: \$4.700.000=Mcte.**

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JUAN MANUEL ARANA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.108.866 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 381.037 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-00930-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 206** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 15 de noviembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **NATHALIE CRUZ LEUSSON**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **NATHALIE CRUZ LEUSSON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.038.931**, en las entidades financieras tales como **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO EXTEBANDES DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ABN – ANRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO HSBC, BANCO ALIADAS, BANCO ANDINO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO HELMS, BANCO BANK S.A., NEQUI, DAVIPLATA. Límite de medida: \$3.300.000=Mcte.**

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **NATHALIE CRUZ LEUSSON**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.994)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.2 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEEN PESOS M/CTE (\$138.100)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación

desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.4 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.5 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.7 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.9 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.11 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.13 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.14 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.15 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

- 1.17 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.18 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 1.19 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.20 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.21 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.22 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.23 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.24 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.25 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.26 Por la suma de **DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000)**, por concepto de los gastos que ocasiona el pago de la obligación, los cuales acorde con el mandato del artículo 1629 del código civil, están a cargo del deudor.

2°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**4°. DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **NATHALIE CRUZ LEUSSON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.038.931**, en las entidades financieras tales como **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR,**

**BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO EXTEBANDES DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ABN – ANRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO HSBC, BANCO ALIADAS, BANCO ANDINO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO HELMS, BANCO BANK S.A., NEQUI, DAVIPLATA.** *Límite de medida: \$3.300.000=Mcte.*

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JUAN MANUEL ARANA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.108.866 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 381.037 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00929-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 206** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Jamundí, 16 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1548**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada a través de apoderado judicial por **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.**, en contra del señor **GUIDO ALFONSO HOLGUÍN BECERRA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

**2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. No. 2022-00866-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.206** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de noviembre de 2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 16 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1546**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **SINDY LORENA MARIN QUINTERO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **SINDY LORENA MARIN QUINTERO.**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARE No.90000065718 SUSCRITO EL DIA 30 DE ABRIL DE 2019**

- 1.1.** Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$72.662.818) MCTE**, por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré No. 90000065718 suscrito el día 30 de abril de 2019\_y Escritura Pública No.1290 del 10 de abril de 2019, otorgada por la Notaría decima Del Circuito De Cali.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare, desde el 20 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$136.893) MCTE**, correspondiente a cuota de fecha **30 de abril de 2022**.
- 1.4.** Por la suma **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$669.807) M/CTE**. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **31 de marzo de 2022 hasta el 30 de abril de 2022**, a la tasa (11.55%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.5.** Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral **1.3**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir 01 de mayo de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

- 1.6. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$138.146) MCTE**, correspondiente a cuota de fecha **30 de mayo de 2022**.
- 1.7. Por la suma **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$668.555) M/CTE**. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **01 de mayo de 2022 hasta el 30 de mayo de 2022**, a la tasa (11.55%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.8. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral **1.6**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir 31 de mayo de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$139.410) M/CTE.**, correspondiente a cuota de fecha **30 de junio de 2022**.
- 1.10. Por la suma **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$667.291) M/CTE**. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **31 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022**, a la tasa (11.55%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.11. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral **1.9**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir 01 de junio de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$140.685) MCTE**, correspondiente a cuota de fecha **30 de julio de 2022**.
- 1.13. Por la suma **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$666.015) M/CTE**. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **01 de julio de 2022 hasta el 30 de julio de 2022**, a la tasa (11.55%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.14. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral **1.12**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir 31 de julio de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.15. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$141.973) MCTE**, correspondiente a cuota de fecha **30 de agosto de 2022**.
- 1.16. Por la suma **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$664.728) M/CTE**. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **31 de julio de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022**, a la tasa (11.55%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.17. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral **1.15**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir 31 de agosto de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-983326 y 370-983865** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
4. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No.281727 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el endoso realizado por BANCOLOMBIA S.A.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2022-00859-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.206** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 25 de noviembre de 2022**